



## PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

#### Suspensión de Ferias y Mercados de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda

En vista de que la epizootia de FIEBRE AFTOSA, procedente de otros países de Europa, ha hecho también su aparición en el nuestro e invade en progresión alarmante el territorio de esta provincia de mi mando, se hace preciso adoptar las pertinentes medidas de policía sanitaria que salvaguarden en lo posible a nuestros efectivos ganaderos receptibles de los estragos que causa tan grave y contagiosa enfermedad.

En su virtud, de conformidad con las instrucciones cursadas por la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Comisión encargada de desarrollar el plan de lucha contra la citada epizootia y en uso de las facultades que me confiere el artículo 77 del vigente Reglamento de Epizootias, dispongo lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Circular quedan suspendidas en toda esta provincia las Ferias y Mercados de ganado fispedo (vacuno, lanar, cabrío y de cerda).

2.º La anterior medida prohibitiva de concurrencia a los feriales y mercados no afecta al ganado caballar, mular y asnal.

3.º El ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que haya sido vacunado contra la Fiebre aftosa o Glosopeda en período no inferior a dos semanas ni superior a un año, gozará de libertad de movimiento, pudiendo incluso concentrarse o concurrir a las ferias y mercados de ganado equino que se celebren, pero siempre en cuando sus dueños vayan en posesión del certificado oficial veterinario de vacunación antiaftosa y de la correspondiente guía de origen y sanidad.

4.º Se cumplirán con todo rigor las medidas que la vigente legislación dispone para la desinfección y vigilancia de los medios de transporte de ganado (vagones de ferrocarril, camiones y otros vehículos).

5.º El ganado de pezuña (vacuno, lanar, cabrío y cerda) que salga de la provincia, irá acompañado de la guía de origen y sanidad visada precisamente por la Jefatura Provincial de Ganadería, quien comprobará si aquél documento va extendido en las

debidas condiciones y si la ruta que deba seguir el ganado de que se trate está expedita sanitariamente.

Los señores Alcaldes, Inspectores Municipales Veterinarios y Agentes dependientes de mi Autoridad, velarán rigurosamente por el más exacto cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, y me denunciarán las contravenciones que en este orden pudieran producirse, para su más enérgica sanción.

Cáceres, 17 de Mayo de 1952.—  
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

2035

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 99, del día 8 de Abril de 1952, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de Abril de 1952 sobre ordenación de las edificaciones contiguas a las carreteras.

Las poblaciones, en general, prefieren para su desarrollo elegir para la formación de los núcleos urbanos las inmediaciones de las carreteras, que así se convierten en calles por las que la circulación rápida de tránsito se dificulta grandemente por el tráfico local con su secuela de estacionamientos y la invasión de peatones.

El problema planteado por este desarrollo lineal de la población ha obligado al Ministerio de Obras Públicas a realizar obras costosas en algunas variantes para suprimir travesías, vías de ronda y nuevos accesos. Pero esta labor queda inutilizada si no se adoptan las precauciones oportunas para contener y ordenar el desarrollo de edificaciones, estimulado y atraído no sólo por la importancia de las nuevas arterias de tráfico, sino porque las mismas revalorizan los terrenos contiguos.

Para emancipar el tráfico de carácter general de las perturbaciones producidas por el tráfico local es preciso separar ambos tráficos, dándoles cauces distintos y llevando su confluencia a lugares donde puedan establecerse el acceso y cruce en condiciones de seguridad. Por otra parte, las calzadas que se destinen a tráfico local sirven de contención en las edificaciones contiguas, impidiendo que

lleguen a la utilización directa de la carretera.

Estas previsiones no deben limitarse a las proximidades de núcleos urbanos, sino atender también a una defensa de la carretera con carácter general para impedir el origen de zonas peligrosas y garantizar la mayor seguridad y visibilidad de la circulación veloz en zonas escasamente pobladas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Capítulo I.—Ordenación del tráfico en las carreteras del Estado en las proximidades de las poblaciones

Artículo primero.—No se construirá por el Estado, en las carreteras de las proximidades de las poblaciones o en travesías, rondas, nuevos accesos, o en casos especiales que lo requieran, variante alguna que no lleve aparejada la construcción de calzadas laterales a la carretera para el tráfico local y de peatones, separadas de ésta y al margen de las cuales deberán levantarse las edificaciones.

Artículo segundo.—La nueva construcción ha de comprender, por lo menos, no sólo el trozo objeto de la variante, ronda o nuevo acceso, sino, además, la longitud correspondiente a la zona urbanizable. Se considera ésta la existente en los planes de ensanche y urbanización aprobados con anterioridad por los Ayuntamientos y cuya ejecución se considera inmediata o realizable en un plazo de veinticinco años. Si dichos planes no existiesen, se tendrá en cuenta el posible ensanche de la población durante ese plazo a lo largo de la carretera.

Artículo tercero.—La sección transversal completa y mínima será de treinta y un metros en las carreteras del Plan aprobado por la Ley de dieciocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y en las demás nacionales, y comprenderá una calzada central de diez metros y medio (para tres circulaciones de tres metros y medio), calzadas laterales de seis metros, pudiendo ser en ésta el firme ordinario y de macadam; será el andén de separación entre las calzadas laterales y la carretera de dos metros setenta y cinco centímetros (para un posible ensanchamiento de ésta) y las aceras junto a las edificaciones de un metro cincuenta centímetros.

En las comarcas, se disminuye únicamente la calzada central de la carretera a nueve metros (para tres

circulaciones de tres metros) y, por tanto, la sección completa y mínima será de veintinueve metros cincuenta centímetros.

Y en las locales; conservándose las calzadas laterales de seis metros, la central se reduce a siete metros cincuenta centímetros (dos circulaciones a tres y uno y medio más) y los andenes de separación a dos metros y las aceras a un metro veinticinco centímetros, resultando la sección completa de veintiséis metros.

En los casos en que se considere necesario adoptar mayores secciones o avenidas, o ampliaciones, se justificarán debidamente, al igual que el trazado de calzadas laterales no paralelas a la carretera general.

Artículo cuarto.—El acceso de las calzadas laterales a la carretera se efectuará mediante enlaces viarios espaciados entre sí por lo menos doscientos metros en pueblos y quintos en capitales o poblaciones asimiladas y adoptando las disposiciones del Código de la Circulación.

Los servicios municipales, así como los tranvías y trolebuses, se establecerán fuera de la carretera de modo que hagan posible su ensanche.

Artículo quinto.—Solamente se podrá prescindir de las calzadas laterales en defensa de las carreteras, en rondas, travesías y nuevos accesos a las poblaciones, cuando evidentes razones de orden topográfico, estético, constructivo, etc., lo impidan, siendo preciso para ello acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, previos los informes y proyectos que reglamentariamente procedan.

No será este acuerdo obstáculo para que se mantengan y propongan en el proyecto de modo preceptivo cuantas otras disposiciones defensivas de la carretera quepa establecer en el caso excepcional de que se trata.

Capítulo II.—Desarrollo del Plan de ordenación anterior

Artículo sexto.—Por la Jefatura del Servicio a cuyo cargo se encuentra la carretera se redactará el correspondiente proyecto con arreglo a las normas anteriores, en forma reglamentaria, y con propuesta sobre los

**Mañana, día 22**  
**Festividad de la Ascensión del Señor**  
**no se publicará este periódico**



tramos de carretera que se sustituyen, separando en el presupuesto la parte correspondiente al Estado y al Ayuntamiento, según se regula en el artículo once.

Artículo séptimo.—Dicho proyecto será sometido a información pública durante el período de treinta días, debiendo informar el Ayuntamiento y demás Organismos competentes, elevando la Jefatura del Servicio el expediente completo al Ministerio de Obras Públicas con su informe. El Ministerio resolverá definitivamente, salvo en los casos en que existan planes de ensanche aprobados por la Comisión Central de Sanidad y en los que el informe del Ayuntamiento se oponga al proyecto presentado. En este caso se elevará el proyecto a informe de la Comisión Central de Urbanismo, que lo emitirá en un plazo máximo de treinta días. Si dicho informe fuera aceptado por el Ministerio de Obras Públicas, dará éste la aprobación definitiva al proyecto, y en caso contrario será sometido al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros. La aprobación definitiva llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra, así como la necesidad de la ocupación, no sólo de los terrenos e inmuebles enclavados en el trazado de las vías, plazas, etc., sino también de las zonas laterales de influencia, e incluso sectores completos a lo largo de la carretera.

La declaración de utilidad pública deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Las obras a que se refiere el artículo primero, una vez declaradas de utilidad pública, gozarán del procedimiento de urgencia a los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Servirán de base para la expropiación de los terrenos e inmuebles los tipos existentes el día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la declaración de utilidad pública de la obra. La vigencia de estos tipos de valoración será de seis años.

Artículo noveno.—Desde este momento queda prohibido realizar obra o construir edificio alguno en los terrenos que han de ocuparse para la ejecución de las obras proyectadas; pero las edificaciones existentes en los mismos podrán conservarse hasta el momento de la ocupación, si bien en ellas no se podrán ejecutar obras de consolidación ni mejora que puedan dar lugar a un aumento de precio para la expropiación.

Artículo diez.—Los que comienzan obras sin la debida autorización en la zona afectada por el proyecto aprobado, serán sancionados por la Jefatura del Servicio con multa hasta de quinientas pesetas, más otra de veinticinco pesetas por cada día que subsistan las obras y obligándose a restituir el terreno a su forma primitiva. De no hacerlo, lo realizará por su cuenta el Servicio de la carretera, quedando el coste producido como una deuda que se satisfará a aquél por quien cometió la falta. Tanto el importe de las sanciones, como el de la restitución del terreno a su forma primitiva, serán exigidos por la vía de apremio. La demolición no podrá realizarse sino después del plazo de treinta días a partir de la notificación.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo once.—Es de la incumbencia del Estado la ejecución de la obra correspondiente a la carretera y de los andenes de separación y del

Ayuntamiento u Organismo competentes la de las calzadas y aceras, en el caso que se construyan, y los accesos a la carretera. La adquisición de los terrenos necesarios para las obras corresponderá a cada uno de ellos en la parte concerniente a su obra respectiva.

La totalidad de los terrenos podrá ser adquirida por los Ayuntamientos respectivos y entregados al Estado los que necesite para la ejecución de la obra, gratuitamente y libres de cargas. Esta aportación no dará carácter preferente a la ejecución de la obra, la cual será regulada por la urgencia de la misma, y dentro de esta urgencia, será preferente aquella cuyo respectivo Ayuntamiento haya efectuado la aportación gratuita y libre de cargas de los terrenos.

Artículo doce.—El Ayuntamiento u Organismos competentes ejecutarán la obra a su cargo, a más tardar, a medida que las edificaciones y el tráfico local lo exijan y a juicio del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo trece.—La reglamentación de la circulación dependerá de la zona a que afecte, pero en los accesos de las calzadas laterales a la carretera corresponderá al Estado.

Artículo catorce.—Los Ayuntamientos interesados podrán expropiar todas las fincas, total o parcialmente, comprendidas en las zonas de 25 metros, en el caso de poblaciones inferiores a cien mil habitantes, y de cincuenta metros en las restantes, situadas a ambos lados de la carretera, para ser ocupados los necesarios para la realización de la obra total proyectada. El resto podrá ser objeto de parcelación para una ordenada y normal edificación.

Artículo quince.—Mientras no se efectúe la ocupación de los terrenos, éstos pueden continuar en su misma situación, así como las concesiones o autorizaciones otorgadas sobre los terrenos de dominio público o del Estado; pero en cuanto éste o el Ayuntamiento los ocupen para realizar a su cargo la obra correspondiente, queda anulada la situación antedicha, modificándose las concesiones o autorizaciones y siendo de cuenta de los Servicios o de los concesionarios y titulares respectivos la realización de las variantes que afecten a líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, al igual que de todo cuanto sea objeto de la concesión o autorización en aquella parte que ocupen los terrenos afectados por las obras de referencia y que puedan perturbar la ejecución de éstas.

Capítulo III.—Ordenación y Plan de tráfico a lo largo de las carreteras fuera de las poblaciones

Artículo dieciséis.—Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras se establecerán como mínimo, a ocho metros del borde exterior de la sección tipo de carretera, construyéndose por los interesados un bordillo elevado de separación junto a la carretera y enfrente de cada construcción.

Artículo diecisiete.—Cuando el desarrollo de las construcciones lo aconseje, deberá procederse, en la zona frontal de las mismas, a la construcción de una calle colectora del tráfico local, cuyos accesos a la carretera deberán establecerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo dieciocho.—Queda ampliada a cincuenta metros la servidumbre en las zonas contiguas a la carretera que determina el apartado a) del artículo treinta y ocho del vi-

gente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras, aprobado por Real Decreto de 29 de Octubre de 1920.

Artículo diecinueve.—En tanto no se expropian por los Ayuntamientos u Organismos competentes los terrenos particulares existentes entre el borde de la carretera y las edificaciones, para el establecimiento de calzadas laterales o de lo necesario para defensa de la carretera, se podrá autorizar por la Jefatura del Servicio la instalación dentro del terreno de propiedad particular de cercas provisionales a título precario y sin indemnización alguna, de forma que no quiten la visualidad de la carretera.

Artículo veinte.—Los que comienzan, sin la debida autorización, obras en la zona de servidumbre de la carretera, serán sancionados por el Servicio correspondiente con la multa hasta de quinientas pesetas, que se podrá hacer efectiva por la vía de apremio; y si dichas obras se ejecutan, además, en la zona posible de la calzada lateral, será de aplicación lo dispuesto en el artículo diez.

Contra dichas resoluciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

#### Capítulo IV.—Disposiciones transitorias

Artículo veintiuno.—Las obras que en la actualidad se están realizando y las ya realizadas de las características indicadas en esta Ley deberán adaptarse en lo posible a las normas establecidas, redactándose, en su caso, los correspondientes proyectos reformados, que se someterán a los trámites prescritos anteriormente.

La fecha a tener en cuenta para la valoración de los terrenos será la de la publicación de la Ley.

Artículo veintidós.—Esta Ley es de aplicación también a las carreteras provinciales a cargo de las Diputaciones Provinciales, pero no para los caminos vecinales a su cargo, a no ser que los Ayuntamientos respectivos los consideren necesarios, previa justificación y conformidad de la Diputación Provincial respectiva, en cuyo caso la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta del Jefe de Obras Públicas como Inspector de dicho Servicio, podrá autorizar la aplicación de esta Ley a los caminos vecinales.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley, y entre ellas, la reforma del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de 29 de Octubre de 1920, acoplándolo a lo dispuesto en la misma e incluyendo en él las normas para la Ordenación de edificaciones y defensa de la carretera.

Artículo veinticuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a 7 de Abril de 1952. — FRANCISCO FRANCO.

1581

En el «Boletín Oficial del Estado» número 93, correspondiente al día 2 de Abril de 1952, se publica lo siguiente:

#### Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
CIRCULAR 764-A sobre reserva de

productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

#### (Conclusión)

El precio de esta remolacha será el de 1.050 pesetas tonelada métrica, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de Enero de 1952, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 19 de 19 de Enero de 1952. El precio del azúcar en fábrica será el que se determine oportunamente por los Ministerios competentes y el precio del azúcar al público será establecido en su día por esta Comisaría General.

Art. 26. Queda modificado en el sentido siguiente:

«En el supuesto de que los rendimientos obtenidos en las cosechas de cereales y remolacha lo permitieran se autorizará la adquisición de excedentes de esta clase de productos agrícolas, si dicho régimen existiera, o a adquirir los mismos a los precios señalados en el artículo 50 a aquellas industrias que hubiesen tenido cosecha nula o insuficiente sobre la superficie inicialmente contratada. En ningún caso se podrá rebasar la capacidad de absorción de una industria entre los cupos, las reservas y adjudicaciones especiales que por este artículo se autoricen».

#### CAPITULO XV

#### Disposiciones finales

Se introduce un nuevo artículo, que corresponde al número 50, debiendo los siguientes artículos tomar la numeración sucesiva correspondiente.

Art. 50. En el supuesto de que se ordene la libertad de precio, comercio y circulación de alguno de los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva, total o condicionándola en algunos extremos, una vez iniciada la campaña que por esta Circular se regula, y antes de que la misma se hubiese terminado, los agricultores e industriales beneficiarios podrán optar, según lo desearan:

a) Dar voluntariamente, por ambas partes, cumplimiento a los acuerdos entre ellos establecidos y, por lo tanto, seguir los trámites ordenados en la presente Circular, a todos los efectos.

b) Conjuntamente, y por escrito, manifestar ante esta Comisaría de Abastecimientos y Transportes que—de común acuerdo—renuncian al régimen de explotación en común que concertaron en su día, a efectos de los derechos de reserva, objeto de esta Circular; e incluso podrán prever esta circunstancia en los contratos que obren en su expediente en este Centro para la campaña que por esta disposición se regula, y formular en los mismos su conformidad con este criterio y la renuncia expresa por ambas partes a lo convenido, en caso de producirse la mencionada libertad de precio, comercio y circulación.

c) A petición, bien del agricultor, bien del industrial, se considerarán anulados los contratos entre ellos existentes, y, por tanto, los derechos de reserva concedidos; la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo, respectivamente, se harán cargo de la remolacha y caña o del trigo cultivado al amparo de las disposiciones de esta Circular, dando cumplimiento a la tramitación que para ello se ordena, al precio único de 1.050 pesetas tonelada la remolacha y de 735 pesetas tonelada para la caña, y al de 4'50 pesetas kilogramo para el tipo candeal, tipo Arévalo, y



los equivalentes para las demás calidades, según escala de precios que fije la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo.

Esta Comisaría General aconseja, tanto a industriales como a los agricultores, que al extender los contratos tengan presentes los extremos contenidos en estos apartados a), b) y c).

Las industrias que se acojan a los apartados b) y c) de este artículo deberán atenerse, en su caso, al régimen de compras que para las mismas se ordene por las disposiciones que regulen la nueva situación del mercado de las citadas materias primas.

En la presente campaña todos los agricultores que dispusieran de terrenos que reúnan las condiciones a que se refiere la presente disposición de reservas y que al término de los plazos para ello concedidos no hayan podido llevar a efecto la contratación de las tierras con ningún industrial, deberán dar cumplimiento a la tramitación ordenada en la Circular, tanto para la primera fase como para la segunda, y, en su caso, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo se harán cargo de los productos recolectados en las mismas condiciones expresadas en el apartado c) de este artículo.

A estos efectos, los agricultores dispondrán de un nuevo plazo de quince días sobre lo previsto en el artículo 23 para solicitar los derechos de reserva de sus tierras, debiendo entregar la siguiente documentación:

Instancia suscrita por el agricultor solicitando los derechos y haciendo constar que no ha podido contratar sus tierras con ningún industrial, y en el caso de ser el producto objeto de la reserva remolacha, la fábrica con la que hubiera contratado.

Certificación agronómica de que las tierras reúnen las condiciones de aptitud señaladas en la presente disposición.

Y en la fase de recogida de cosecha, los certificados a que hace referencia el artículo 31 de la presente Circular, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Art. 51. Será el que figura con el número 50 en la Circular número 764.

Art. 52. Será el que figura con el número 51 en la Circular número 764.

Art. 53. Sustituye al artículo 52, que queda modificado en la forma siguiente:

«La presente Circular entrará en vigor a partir de la campaña 52-53; se aplicará a los expedientes relativos a las nuevas concesiones o continuaciones de derechos de reserva que se soliciten, persistiendo la vigencia de las normas dictadas en la Circular 764, hasta tanto queden cancelados todos los derechos concedidos a su amparo».

Madrid, 28 de Marzo de 1952.—El Comisario General, José Corral Sáiz.

1394

## Audiencia Territorial

### EDICTO

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial en los autos a que luego se harán mención, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

### Sentencia número 48

Cáceres a diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Joaquín de Lora y López, don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez, ha visto los autos sobre elevación de rentas, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Zafra, seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado, don Lucio Dobón Soriano, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Mérida, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Jesús Grande de Navacué y dirección del Letrado don Adolfo Díez Ambrona, y de la otra, como demandados y apelantes, don José Román Sánchez ..., representados en estos autos e instancia por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y dirección del Letrado don Celso Bravo García; también como demandados y apelantes, doña Josefa Vergara Hernández ..., igualmente como demandados y declarados en rebeldía, don José Cumplido Roldán, doña Remedios Márquez Martínez y D. Juan Hernández Candelario..., autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que en 4 de Febrero del corriente año, dictó el Juez de Primera Instancia de Zafra, por cuyo fallo estimando la demanda, decretó la revisión de rentas con cada uno de los arrendatarios de la finca a que se refiere este litigio, fijando en lo sucesivo y a partir de la fecha de la demanda han de pagar dichos arrendatarios 3,91 quintales métricos de trigo por año y fanega, cuyo importe en metálico se establecerá a razón del precio de tasa del trigo el día en que la renta haya de ser satisfecha, ordenando que en período de ejecución de sentencia se determine la de cada cual con arreglo a la cabida de terreno que ocupen e imponiendo expresamente las costas a los demandados.

Fallamos: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de Zafra, con fecha cuatro de Febrero del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, y estimando como estimamos la demanda interpuesta por don Lucio Dobón Soriano, debemos decretar y decretamos la revisión de rentas con cada uno de los arrendatarios de la finca a que se refiere este litigio, fijando que en lo sucesivo y a partir de la fecha de la demanda han de pagar dichos arrendatarios 3,91 quintal métrico de trigo por año y fanega, cuyo importe en metálico se establecerá a razón del precio de tasa del trigo el día en que la renta haya de ser satisfecha, ordenando que en período de ejecución de sentencia se determine la de cada cual con arreglo a la cabida de terreno que ocupe, con imposición a los demandados de las costas causadas en primera instancia y sin hacer declaración en cuanto a las originadas en esta segunda.

Firme que sea esta sentencia, con certificación de la misma y la oportuna carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Joaquín de Lora y López.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación a los declarados en rebeldía don José Cumplido Roldán, doña Remedios Márquez Martínez y don Juan Her-

nández Candelario, expido el presente edicto, visado por el Ilmo. señor Presidente de la Sala, que firmo en Cáceres a 14 de Mayo de 1952.—El Secretario, Luis Hernández.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno.

2006

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, en el rollo de los autos de que luego se hará mención, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

### SENTENCIA N.º 81

Cáceres, nueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos. La Sala de lo Civil de esta Excma. Audiencia Territorial, ha visto los autos de mayor cuantía sobre pago de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta capital, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Augusto Tovar y Tovar, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido ante este Tribunal, y con tal motivo, representado por los Estrados del mismo; y de la otra como demandado y apelante don Santiago Fernández Morán, mayor de edad, casado, tabajero y vecino de Astorga, representado en estos autos e instancia por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano y Serrano y dirección del Letrado don Arturo Aranguren Mifsut, y también como demandado y declarado en rebeldía don Naufer Fernández Mendaño, representado por los Estrados del Tribunal; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en seis de Octubre del pasado año, dictó el Juez de Primera Instancia de esta capital, por cuyo fallo se condenó a los demandados a pagar solidariamente al actor la cantidad de cincuenta y siete mil doscientos veintiséis pesetas con ochenta y siete céntimos, importe de 214 corderos, con un peso de 6.635 kilos, que le compraron a razón de ocho pesetas con sesenta y dos céntimos y medio el kilo, y a los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda, con imposición de costas.

FALLAMOS: Confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de esta capital, en seis de Octubre del pasado año, en los autos a que este rollo se contrae, debemos condenar y condenamos a los demandados don Santiago Fernández Morán y don Naufer Fernández Mendaño, a pagar solidariamente al actor don Augusto Tovar y Tovar, la cantidad de cincuenta y siete mil doscientos veintiséis pesetas con ochenta y siete céntimos (s.e.u.o.), importe de doscientos catorce corderos, con un peso de seis mil seiscientos treinta y cinco kilos, que le compraron a razón de ocho pesetas con sesenta y dos céntimos y medio el kilo, y a los intereses legales de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda; imponiendo como imponemos expresamente a citados demandados las costas causadas en este juicio en ambas instancias.—Firme que sea esta sentencia, con certificación de la misma y la oportuna carta-orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta.—Joaquín de Lora y López.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.]

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a efectos de notificación al rebelde don Naufer Fernández Mendaño, cumpliendo lo mandado, expido el presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a trece de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Oficial de Sala, Luis Hernández.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno.

2005

## Delegación de Hacienda

### CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

#### Prórroga para la presentación de Declaraciones

El Decreto-ley de 28 de Marzo próximo pasado, prorroga durante los meses de Abril y Mayo el plazo para realizar inversiones acogidas a la amnistía de la Contribución sobre la Renta establecida por el artículo 19 de la Ley de Presupuestos de 19 de Diciembre de 1951. Y, el Ministerio de Hacienda, por Orden que publica el «Boletín Oficial del Estado», de 14 de Abril actual, ha dispuesto que el plazo para la presentación de las Declaraciones de dicha contribución correspondientes a 1951, terminará este año, por excepción e inexcusablemente, para todos los contribuyentes, el día 15 de Junio próximo.

Se advierte que están obligados a presentar declaración todas aquellas personas que obtengan una renta o ingreso líquido anual de más de SESENTA MIL PESETAS, por toda clase de bienes, utilidades o productos que tengan en cualquier lugar de España del Extranjero, acumulándose a las rentas propias los ingresos procedentes del cónyuge o de los hijos, cuyo usufructo les corresponda.

Los que debiendo presentar declaración no lo hicieron en el término antes expresado, incurrirán en las sanciones económicas que la Ley impone a los defraudadores y a los que incumplen su obligación de declarar.

Los impresos ajustados al modelo oficial para efectuar dichas declaraciones podrán adquirirlas en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota.

Cáceres, 17 de Abril de 1952.—El Delegado de Hacienda, Leandro Bas Vidal.

1755

## Tesorería de Hacienda

### EDICTO

El Sr. Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Logrosán, en oficio de fecha 10 de los corrientes, comunica a esta Tesorería haber concedido la exce-



dencia voluntaria que determina el artículo 55 de la Orden de 9 de Diciembre de 1948, que aprobó la Reglamentación del trabajo del personal Auxiliar de Recaudación a los Auxiliares de la expresada Zona, don Alejandro Audije Broncano y don Manuel Redondo González, los que por tal motivo cesan en el ejercicio de sus cargos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 19 de Mayo de 1952.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

2028

## Jefatura de Obras Públicas

### INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de los camiones de transportes de mercancías de las series que se indican a continuación, que el plazo para el visado de las tarjetas de transportes, correspondientes a 1952, con carácter voluntario es desde el 15 del corriente mes, hasta el 15 de Junio próximo.

Pasado este plazo, puede procederse al visado durante el comprendido entre el 15 y 30 de Junio, con un recargo del 10 por 100.

Durante todo el mes de Julio pueden hacerlo con el recargo del 20 por 100, y desde 1.º de Agosto tendrán que pagar 100 pesetas de recargo.

Las tarjetas a que se refiere este anuncio son:

M.R.—Servicios regulares de mercancías, precio 40 pesetas.

M.D.C.—Servicios discretionales de mercancías, precio 30.

M.D.C.C.—Idem id. id., precio 35.

M.D.C.N.—Idem id. id., precio 40.

M. D. F.—Idem id. id., precio 30.

M.D.F.C.—Idem id. id., precio 35.

Los vehículos que estén retirados de la circulación no están obligados a este visado, pero sus propietarios darán cuenta dentro del primero de los indicados plazos de esta circunstancia, presentando el justificante de estar baja en Patente Nacional. Los que no lo hagan incurrirán en las sanciones legales.

El visado a que este anuncio se refiere se hará previa presentación de la tarjeta de transportes que se le tiene expedida, la que le será devuelta en el acto.

Quedan obligados los propietarios de estos vehículos a presentar en esta Jefatura las tarjetas originales cuando se les indique, a los efectos de consignar en ellas el canon de coincidencia que se les fije.

Cáceres, 10 de Mayo de 1952.—El Ingeniero Jefe, Ildfonso Moreno.

2027

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Fernando Fernández García, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un gato tipo Busillo, empleado para levantamiento de pesos, que se encontraba en la carretera de esta localidad a Jarandilla, al servicio de la máquina apisonadora

que realiza obras de reparación de la misma, hurtado en la noche del 13 del actual, poniéndole caso de ser habido a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, en causa 47 de 1952.

Dado en Navalmoral de la Mata a 16 de Mayo de 1952.—Fernando Fernández.—El Secretario, (ilegible).

1998

### CORIA

Don Sixto López López, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que a continuación se relacionan que fueron sustraídos la noche del 8 al 9 del actual de una herrería que en Villanueva de la Sierra posee el vecino de dicho pueblo Marcelino Cuelco Corchero, y a la detención del autor o autores del hecho que serán puestos a disposición de este Juzgado, así como la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición. Pues así está acordado en causa número 35 de 1952, por Robo.

#### Relación que se cita

14 a 15 cascos de sartenes, nuevos, de varias dimensiones; unas tijeras de cortar latón, 4 barras de estaño con un peso de medio kilo; un soldador de mano; dos martillos de cabeza redonda; 1 clavera; 2 compases y un puntero, de acero.

Dado en Corria, 17 de Mayo de 1952.—Sixto López López.—El Secretario, Francisco Rebolio.

2004

### PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Accidentalmente, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, hago saber que quedan sin efecto las órdenes de detención contra el procesado Genaro Manzano Franco, toda vez que ha sido habido.

Pues así lo tengo acordado en el ramo de situación de la causa 124 de 1950, por uso de nombre supuesto.

Dado en Plasencia, 17 de Mayo de 1952.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

2003

### CACERES

Don Isaac González Martín, Magistrado-Jefe de Instrucción de esta Capital.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará; y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndole a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se inscribe con el número 86 de 1952, por hurto.

Tres kilos de creeper; cinco o seis kilos de pelo de caballos y unos 500, ó 600 kilos de huesos, papeles y desperdicios sustraídos del almacén del industrial de esta Plaza, Tofilo Fraguas Colmenero.

Dado en Cáceres, 14 de Mayo de 1952.—Isaac González.—El Secretario, Narciso Valle.

1993

## Alcaldías

### IBAHERNANDO

Extracto de los acuerdos adoptados por expresado Ayuntamiento, en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre próximo pasado, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones reglamentarias vigentes.

#### De la Permanente

Sesión ordinaria del día 7 de Octubre de 1951

Preside el Señor Alcalde don Luis Cercas Fernández, y después de aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia.

Pagar gastos de locomoción.

#### Ordinaria del día 14

La misma presidencia y una vez aprobada la anterior se acordó:

Aprobar subasta de pastos de la Dehesa Boyal y cercas de los Toros.

Aprobar correspondencia.

Aprobar cuenta y relación de recetas de la beneficencia del tercer trimestre.

Pagar facturas de libros.

Aprobar cuenta del apoderado en Cáceres del segundo y tercer trimestre del año.

Conformar pagos de becas para estudios.

#### Ordinaria del día 21

Igual presidencia y aprobada la anterior, se acordó:

Cumplimentar correspondencia.

Conceder donativos a pobres enfermos para viajes.

#### Ordinaria del día 28.

No pudo celebrarse por falta de asistencia de los señores Tenientes de Alcaldes.

#### Del pleno

Extraordinaria del día 2

Preside el Sr. Alcalde don Luis Cercas Fernández, y aprobada la anterior se acordó:

Anunciar subasta para concesión de solares para edificar Casa-habitación a los sitios «Barrero» y «Cerrillo» con arreglo al pliego de condiciones y las limitaciones establecidas en el mismo.

#### Extraordinaria del día 21

La misma presidencia y una vez aprobada la anterior se acordó, con los antecedentes necesarios a la vista declarar las vacantes de los señores Concejales que deben someterse a la próxima renovación.

#### Extraordinaria del día 28

Igual Presidencia, y después de aprobada la anterior se acordó:

Solicitar la creación de una biblioteca Municipal en forma reglamentaria y adherirse al homenaje proyectado al escritor Sr. Reyes Huertas y comunicárselo a la Comisión Ejecutiva nombrada a tal fin.

Sesión de la Permanente del día 18 de Noviembre

La Corporación en la sesión celebrada este día acordó aprobar el presente extracto de acuerdos y que se remita un ejemplar al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Ibahernando, 19 de Noviembre de 1951.—El Secretario, Ismael Arias.—V.º B.º, el Alcalde, Luis Cercas.

7049

## CASAS DE DON ANTONIO

### Edicto

#### Extravío

Una yegua de tres años, pelo rojo, pialba de la pata derecha, lunar blanco en la frente, herrada de las cuatro extremidades, próximamente la marca.

Casas de Don Gómez, 19 Mayo de 1952.

(10'50 pstas).

2020

### CECLAVIN

#### Edicto

Aprobadas las Cuentas Municipales de Presupuestos y Patrimonio correspondientes al año 1951, quedan en Secretaría expuestas al público durante un plazo de quince días, dentro del cual y ocho días más, se admitirán por escrito cuantos reparos y observaciones se formulen contra ellas.

Ceclavín, 17 de Mayo de 1952.—El Alcalde accidental, Antolín Antúnez.

2024

### PALOMERO

#### Anuncio

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1951, en cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que quedan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y ocho días más, podrán formularse por escrito las observaciones que consideren convenientes.

Palomero, 15 de Mayo de 1952.—El Alcalde, Valeriano Alonso.

2025

### VALDEMORALES

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Presupuesto municipal correspondiente al año 1951, por un plazo de quince días, durante dicho plazo podrán ser examinado por todos y cada uno que dese hacerlo y formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valdemorales, 15 de Mayo de 1952.—El Alcalde, D. Mayoral.

1996

### CASAS DE DON GOMEZ

#### Edicto

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta del presupuesto municipal y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1951, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda así como acuerdo del Ayuntamiento, cuya exposición será por quince días, durante los cuales podrá formularse cuantas reclamaciones sean pertinentes.

Casas de Don Gómez, 16 de Mayo de 1952.—El Alcalde, P. O. Antonio Tuderini Soria.

2008